

INSTRUCCIÓN SOBRE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL APARTADO 3.A) DEL CUADRO RESUMEN DE LA ORDEN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2025, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES DIRIGIDAS A LA RECUPERACIÓN MEDIOAMBIENTAL Y USO SOSTENIBLE DE LAS PLAYAS DEL LITORAL ANDALUZ

La Orden de 1 de diciembre de 2025, de la Consejería de Turismo y Andalucía Exterior, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones dirigidas a la recuperación medioambiental y uso sostenible de las playas del litoral andaluz (Intervención AND6872_01 PEPAC 2023-2027), tiene por objeto la concesión de ayudas para fomentar la sostenibilidad y la adaptación al cambio climático en el litoral.

Entre las actuaciones subvencionables recogidas en el apartado 3.a) del Cuadro Resumen de las bases reguladoras, se incluyen explícitamente aquellas basadas en la reutilización del agua, consistentes en su tratamiento y posterior uso proveniente de fuentes distintas de la red potable, tales como el agua de mar, residuales o recuperación de pluviales. El objetivo de la norma, alineado con el Reglamento (UE) 2021/2115, es promover la economía circular y la gestión eficiente de los recursos hídricos.

Sin embargo, el mismo apartado 3.a) de la citada Orden establece una exclusión literal en su parte final que ha suscitado dudas interpretativas en su aplicación técnica. En concreto, el texto de la Orden dispone lo siguiente:

"No se considerarán elegibles aquellas inversiones que impliquen un consumo intensivo de agua, o que no incorporen medidas para la optimización y el uso eficiente de este recurso. A los efectos de estas bases reguladoras, se excluyen expresamente de la financiación los elementos de equipamiento de playas destinados a la higiene personal, tales como duchas y lavapiés".

La aplicación literal de este precepto entra en conflicto con el propio objeto de la subvención cuando se trata de proyectos de captación y reutilización de agua de mar o cualquier otra fuente diferente a la de la red de agua potable que sea coherente con los objetivos de esta orden. Para que una instalación hidráulica de este tipo sea funcional, requiere indispensablemente de elementos terminales de dispensación. Sin estos elementos, la infraestructura de bombeo y tratamiento carecería de utilidad práctica, frustrando el objetivo de ahorro de agua potable que persigue la norma.

En este sentido, es necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en el artículo 6 del texto articulado de las bases reguladoras en cuestión, que considera gastos subvencionables aquellos que *"de manera indubitada respondan a la naturaleza de la actividad subvencionada"* y resulten *"estrictamente necesarios"*. En el caso de sistemas que operan exclusivamente con agua de mar, la ducha o lavapiés no constituye un mero equipamiento de mobiliario urbano autónomo, sino un componente técnico indispensable de la instalación hidráulica.

Por su parte, el artículo 3.1 del Código Civil establece que las normas se interpretarán atendiendo fundamentalmente a su espíritu y finalidad. La finalidad de la exclusión prevista en la Orden es evitar el consumo de agua potable en equipamientos de higiene, no impedir la instalación de sistemas que, precisamente, eliminan dicho consumo mediante el uso de agua marina o de cualquier otra fuente coherente con lo perseguido en la aplicación del apartado 3 a) 7 del cuadro resumen de las bases reguladoras. Una interpretación que impidiera la financiación de los elementos que hacen posible la reutilización del agua conduciría a un resultado contrario a los principios de eficacia y buena administración consagrados en el artículo 103 de la Constitución Española y el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN		
FIRMADO POR	GEMMA DEL CORRAL PARRA	17/12/2025
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/2

De conformidad con lo anterior, debe distinguirse entre el "equipamiento de playa" convencional conectado a la red de abastecimiento, cuya exclusión se mantiene firme, y la "instalación hidráulica" de reutilización, cuyos elementos terminales forman una unidad funcional indivisible con el sistema de tratamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en uso de la habilitación normativa contenida en la Disposición Final Primera de la Orden de 1 de diciembre de 2025, que faculta a la persona titular de la Dirección General competente para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la correcta aplicación e interpretación de la Orden, debe considerarse que:

INSTRUCCIÓN

ÚNICA.- Interpretación del alcance de la exclusión y condiciones de elegibilidad.

Con carácter general, los elementos de equipamiento de playas destinados a la higiene personal, tales como duchas y lavapiés, continúan excluidos de financiación en los términos previstos en el apartado 3.a) del cuadro resumen de la Orden de 1 de diciembre de 2025.

Únicamente en los supuestos en que dichos elementos formen parte integrante e indispensable de una instalación hidráulica que tenga por objeto la reutilización del agua o su abastecimiento exclusivo a partir de las fuentes alternativas definidas en el apartado 3.a), y siempre que dicha instalación se dirija indubitadamente a la reducción del consumo de agua potable, podrá considerarse que estos elementos no quedan comprendidos en el ámbito de la exclusión prevista para el "equipamiento de playas destinado a la higiene personal".

En consecuencia:

1. No se entenderán comprendidos en la exclusión prevista para los elementos de equipamiento de playas destinados a la higiene personal aquellos terminales de dispensación que, formando parte integrante e indispensable de una instalación hidráulica de reutilización, se abastezcan exclusivamente de las fuentes enumeradas en la definición del apartado 3.a):

- Agua de mar (captación y tratamiento).
- Agua residual regenerada.
- Recuperación de aguas pluviales o condensación.
- Recirculación de aguas de las propias duchas (sistemas de ciclo cerrado).

2. Quedan excluidos de la financiación, por no ajustarse a los criterios de reutilización ni sostenibilidad de la norma:

- Los elementos conectados a la red de abastecimiento de agua potable.
- Los elementos abastecidos mediante captación de aguas subterráneas (pozos de agua dulce), al constituir un consumo de recursos hídricos y no una actuación de reutilización o recuperación tal como la definen las bases.

En Sevilla, en la fecha de la firma digital.

LA DIRECTORA GENERAL DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DEL TURISMO Y LA HOSTELERÍA.

Fdo.: Gemma del Corral Parra.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	GEMMA DEL CORRAL PARRA		17/12/2025
VERIFICACIÓN			PÁG. 2/2